

El Banco - Magdalena, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informe Secretarial

Radicada la presente demanda ejecutiva bajo el número 47-245-31-05-001-2024-00014-00, pasa al despacho para su respectivo estudio de admisión o devolución

El secretario

Álvaro Javier Vega Rocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA**

Veintidós (22), febrero d dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de Arelys López López y Humberto Martínez Martínez contra Municipio de El Banco Magdalena. rad: 47-245-31-05-001-2024-00014-00

La parte demandante Arelys López López y Humberto Martínez Martínez, a través de apoderado judicial presenta ante esta agencia judicial demanda ejecutiva laboral contra Municipio de El Banco Magdalena, para que a través de los tramites del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, por los valores relacionados en la resolución número 1302 del 20 de diciembre de 2019, por medio del cual se reconoce por compensación del pago de unas vacaciones, primas de vacaciones, y bonificación de recreación a unos exservidores públicos del municipio de El Banco Magdalena, más los intereses legales y moratorios, y las costas y agencias en derecho.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la demanda contiene yerros jurídicos, los cuales no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; al igual que los requisitos del artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La primera falencia, corresponde a imprecisiones en el poder que darían origine la inadmisión de la demanda y daría lugar a conceder un plazo para su corrección.

Pero de todas formas, ante la solicitud de librar orden de pago, en estudio de la misma, indica el Despacho, que como quiera que el derecho procesal del trabajo es una disciplina jurídica autónoma que se caracteriza por la especialidad de sus instituciones y a falta de disposiciones especiales se aplicarán las normas de este código y, en defecto de estas, las del Código General del Proceso, en cumplimiento del principio de la integración, como se permite su remisión en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Debemos partir de hacer referencia sobre los requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos de orden laboral.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ... La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”* (Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en las normas referidas.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

Para el presente asunto se trae como base del recaudo ejecutivo se allega la resolución No. 1302 fechada 20 de diciembre de 2019 expedida por el Alcalde Municipal, dentro de la cual reconoce prestaciones sociales a vario empelados del municipio entre los cuales se encuentran los actores,

Del contenido de la misma se lee en el artículo cuarto que se autoriza al tesorero general para que realice el pago de los valores que en ella se reconocen pero la misma está supeditada al cumplimiento una condición la cual corresponde a que “...previa presentación de la cuenta debidamente legalizada ...” acontecer este que no milita dentro de las documentales que fueron adosadas siendo esta una obligación compleja e integrada, del cual no se demuestra y emerger la unidad jurídica del título, lo que implica, que ante la ausencia de estos documentos, no estemos frente a una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto; el despacho

Resuelve:

PRIMERO: Se abstiene el despacho de librar la orden de pago solicitado dentro de la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En Consecuencia se ordena el archivo de las diligencias dejando por secretaria las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese Y Cúmplase

Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e303425614eda2c46b7e981245e3b96873bcfa01c96c3aaa43db215ea44244c**

Documento generado en 22/02/2024 10:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>